

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Septiembre 1890.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y conformándome con lo propuesto por la Comisión provincial, he dispuesto convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día 20 del actual, á las cuatro de la tarde, con objeto de deliberar y acordar los asuntos que expresa la nota inserta á continuación.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y de los Sres. Diputados, á fin de que se sirvan concurrir en los expresados día y

hora al salón de sesiones de dicha Corporación.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Asuntos que se citan.

Provisión de la plaza de auxiliar de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública.

Expediente sobre reposición en su cargo de Secretario-Contador de los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, de D. Juan Isnardo, y acuerdos que en su consecuencia deban adoptarse.

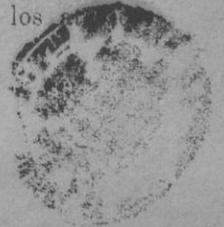
Solicitud del Circulo de Bellas Artes rogando se le concedan 250 pesetas para los gastos de la Exposición de pintura que ha de celebrarse en Octubre.

Solicitud de D. Pedro Bellostas pidiendo autorización para usar el escudo de la provincia en los rociavides de su invención

Reclamación de D. Felipe José Guillén para cobrar las pensiones de un censo impuesto sobre las rentas del Hospital por el Marqués de Fuente olivar.

Dictamen de la Sección de Derecho relativo á la Real orden aprobatoria del presupuesto de la provincia.

Admisión de pagarés remitidos por el Ayuntamiento de Tarazona para responder de los del reparto provincial.



SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Ocaña, de los cuales resulta:

Que en 4 de Enero del presente año D. Leodegario Peña y Alonso, en concepto de vecino y propietario de la villa de Santa Cruz de la Zarza, denunció ante el Teniente segundo de Alcalde de dicho pueblo el hecho de que había sido interrumpido el libre tránsito por el camino rural de aquel término, llamado de la casa de Contreras, en el sitio de la Hoya de Soria, por los dueños de los terrenos lindantes D. Juan Antonio Gracia y Eugenio y Luis Gallo, los que habían levantado dicho camino y destruido los mojones que indicaban su dirección y anchura, avanzando los límites de sus respectivas propiedades aun más allá de la citada vía rural; que esta denuncia la hacía para que el expresado Teniente de Alcalde, en virtud de las atribuciones que le concedía la vigente ley Municipal, se sirviera acordar las resoluciones necesarias para remediar semejante abuso:

Que en providencia de 5 de Enero último el referido Teniente de Alcalde, en atención á que, según lo dispuesto en el caso 5.º del art. 114 de la ley Municipal, es de las atribuciones de su autoridad la dirección de todo lo relativo á la policía urbana y rural; y considerando que el camino rural á que se refiere la anterior comparecencia fué designado y amojonado en el deslinde general que para la venta de terrenos que constituían la dehesa boyal de aquella villa ejecutaron los peritos D. Deogracias Alvarez y del Campo y D. Santiago Bernaldo y Prior, dispuso que los expresados peritos reconocieran el camino de que se trataba, y si encontraban destruidos ó borrados los mojones, los repusieran ó volvieran á señalar, compareciendo después á prestar el informe pericial necesario:

Que prestado, en efecto, el informe por los peritos nombrados, el Teniente de Alcalde dictó providencia en 13 de Mayo último, por la que mandó que pasaran al Ayuntamiento las diligencias preparatorias antes extractadas, para que acordara lo que correspondiera:

Que dada cuenta á la Corporación municipal del expediente de que va hecho mérito, acordó en sesión de 17 de Mayo último aprobar en todas sus partes las diligencias practicadas por el Teniente de Alcalde D. Cándido Rodríguez Pérez para la

práctica del reconocimiento pericial del camino de la casa de Contreras y reposición de mojones, autorizándole para que con arreglo á la declaración pericial, y en la forma que señalaron dicho camino para la venta de la dehesa boyal, se pusiera el mismo en condiciones para que el público pudiera transitar por él sin inconveniente alguno; acordando también el Ayuntamiento autorizar al referido Teniente de Alcalde para que defendiera los intereses del Municipio con arreglo á la ley:

Que en escrito de fecha 21 de Abril último el Procurador D. Segundo Hernández y Garrido, en nombre de D. Juan Antonio Gracia y Andrade, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión alegando: que en el día 1.º de Marzo de 1887, y cuando la finca sita en término de Santa Cruz de la Zarza, al sitio denominado Hoya de Soria, constituía una sola finca de 152 fanegas de cabida, y bajo los linderos que se determinaban, D. Ecequiel García de la Rosa adquirió en pública subasta la plenitud del dominio de ella; que poco tiempo después la cedió á D. Manuel García de la Rosa y don Julián Rodríguez Sánchez, quienes, á su vez, en 16 de Diciembre del mismo año, y por contrato de venta, la enajenaron á favor de D. Juan Antonio Gracia, D. Luis, D. Eugenio y D. Isidoro Gallo Rodríguez y D. Jerónimo Muñoz y Fuentes con los mismos derechos y obligaciones con que previamente la habían adquirido; que poco tiempo después, y cuando convino á los adquirentes, procedieron, de común acuerdo, á la división de las respectivas parcelas que á cada uno había de corresponder, tocando en suerte en esa división á don Juan Antonio Gracia, para que constituyera nueva finca, una porción de terreno de la que antes queda descrita, cuya cabida es de seis fanegas, seis celemines, bajo los linderos que se expresaban; que concretado el dominio de los compradores por la subdivisión de la finca, dieron principio, respectivamente, á la posesión de la misma, realizando públicamente cuantas operaciones se requerían para el natural disfrute que como fin propio y adecuado habían asignado á sus respectivas parcelas; que adquirida la finca el 16 de Diciembre de 1887, el demandante, así como también sus consocios, comenzaron á practicar su roturación el 20 del mismo mes y año de su adquisición; continuando esta obra sin interrupción hasta su término, sin la menor protesta ni reclamación legal, así como también las operaciones de laboreo, siembra y demás en los términos naturales que su disfrute exigía, dejando incólume el camino llamado de la casa de Contreras como uno de los límites naturales de la finca; que en el día 16 de Febrero del presente año,

y cuando la finca del demandante tenía de manifiesto, por estar un tanto crecida la siembra de trigo á que había sido destinada, D. Deogracias Alvarez y del Campo y D. Santiago Bernaldo y Prior, en concepto de peritos oficiales de Santa Cruz de la Zarza, y acatando y cumpliendo las superiores órdenes que habían recibido del Teniente Alcalde de dicha villa, D. Cándido Rodríguez y Pérez, sin que hubiera existido el más leve indicio de autorización y consentimiento del demandante, quien desconocía é ignoraba en absoluto semejante propósito, se personaron en la mencionada finca y á pretexto de rectificar ó señalar un camino, en el que infundadamente se suponía intrusión por parte del actor en el interdicto, sin respeto al sagrado derecho de propiedad, posesión y tenencia, y sin considerar el daño que podían ocasionar en la siembra de la citada finca, procedieron á realizar el mandato, implantando seis hitos ó mojones dentro de ella y de la siembra de D. Juan Antonio Gracia, causando el daño consiguiente con las diligencias de medición que practicaron en la misma siembra, llevando á cabo el ordenado deslinde; que si bien es verdad que la obra pericial se llevó á término, hubo, sin embargo, una especie de protesta por parte de los peritos, en el hecho de haber significado al Alcalde la conveniencia de dar conocimiento á los dueños de las fincas, cuya indicación fué desestimada; que de lo expuesto se deducía que el demandante, así por la adquisición de la finca, como por los actos públicos de dominio que desde el día 20 de Diciembre de 1887 principió á ejecutar, había venido á constituir á su favor un estado posesorio, originado por la adquisición y garantido por la tenencia de la misma finca, el cual era comprensivo, por lo menos, del tiempo de un año y dos meses; que los actos ejecutados por el Teniente de Alcalde por medio de los peritos citados, eran, por su propia naturaleza, justificativos de la perturbación de que el demandante había sido objeto el día 16 de Febrero del presente año, ó, cuando menos, demostraban con evidencia inmediata el conato de perturbar á D. Juan Antonio Gracia en la tenencia de su mencionada finca y de alterar ó destruir el estado posesorio que sobre la misma se había constituido á su favor por el transcurso del tiempo; que á más de los hechos realizados, y que quedan expuestos, el referido Teniente de Alcalde había instruido también expediente para la imposición de una multa al demandante de 10 pesetas por supuesta intrusión en el camino que origina esta demanda:

Que admitida la demanda, practicada la información testifical y tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, man-

teniendo al demandante, sin perjuicio de tercero, en la posesión y tenencia de la finca, sita en término de la villa de Santa Cruz de la Zarza, camino de la casa de Contreras, en la Hoya de Soria, mandando requerir á D. Cándido Rodríguez y Pérez, Teniente de Alcalde de la misma villa, para que en lo sucesivo se abstuviese de inquietarle ni perturbarle en aquélla, bajo el apercibimiento que correspondiera con arreglo á derecho, y reservando á las partes el que pudieran tener sobre la propiedad ó posesión definitiva, el cual podrían utilizar en el juicio correspondiente:

Que apelada la anterior sentencia por el demandado, antes de que fuese admitido este recurso, desistió de dicha apelación, viniendo á ser ejecutoria aquélla, y acudiendo el Alcalde al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la ley Municipal en su art. 89 dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, con cuyo artículo concuerda también una sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Septiembre de 1861, y otras muchas decisiones del Consejo de Estado, apreciando asimismo la repetida ley Municipal en su art. 114, núm. 5.º que corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia; que al obrar el Jefe de la Administración municipal de Santa Cruz de la Zarza, como lo había hecho, lo hizo en un asunto no sólo de su exclusiva competencia, sino también en virtud de una obligación de la ley; y, por lo tanto, según el art. 89 de la Municipal, ya citado, no debió admitir el Juzgado el interdicto de que se trataba; y citaba además el Gobernador el párrafo tercero, art. 72, de la ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que era un hecho comprobado por el testimonio unánime de los testigos de la información, que el actor venía en posesión del terreno objeto del interdicto desde Diciembre de 1887, y que en esa posesión había sido inquietado en virtud de una providencia que el demandado, como Teniente Alcalde, dictó por sí y ante sí para la rectificación del camino rural ó servidumbre pública; que á la vez que la ley declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservación de

todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, les impone expresamente la obligación de velar por la composición y conservación de los caminos vecinales, obligando á los interesados, en cuanto á los rurales, á su reparación y conservación, y de dictar los acuerdos conducentes á tan útiles objetos en la forma que determina el art. 72, núm. 3.º, de la ley Municipal vigente; que si bien el art. 89 de la misma ley establece que los Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, la de que se trataba estaba fuera de aquel precepto legal, por referirse á un objeto que dicha ley pone bajo el cuidado y salvaguardia de la Administración municipal, cometida única y exclusivamente á los Ayuntamientos y no á los Alcaldes; que con arreglo á esta doctrina procedía el interdicto contra la providencia del Teniente Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por no haber sido adoptada en el círculo de las atribuciones propias de su autoridad, ni aun considerado como Jefe de la Administración municipal, puesto que las facultades que le competen, según el art. 114, núm. 5.º, de la repetida ley, que invocaba el Gobernador, se subordinan siempre á previas disposiciones y resoluciones del Ayuntamiento en materia de policía urbana y rural; que aun en el supuesto más favorable había debido también contrariarse dicha providencia por el interdicto, tomada como estaba después de constituido á favor del demandante un estado posesorio de más de año y día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 114 de la misma ley, que atribuye al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Juan Antonio Gracia y Audrade contra las providencias dictadas por el Teniente segundo de Alcalde de la villa de Santa Cruz de la Zarza, en funciones de Jefe de la Administración municipal, para que se restableciera á su antiguo estado el camino rural llamado de la casa de Contreras, que habia sido destruído, y cultivado el terreno que comprendía por los propietarios colindantes, entre los que lo era el actor en el interdicto.

2.º Que encomendado á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural, y á la conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, y correspondiendo al Alcalde único ó primero en su caso, dictar las disposiciones que tuviere por conveniente, relativas á la policía urbana y rural, conforme á las ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia, es indudable que al adoptar el Teniente segundo de Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, en funciones de Alcalde primero, las resoluciones que dieron lugar al interdicto, lo hizo dentro del círculo de las atribuciones que le conceden las leyes.

3.º Que aun en el caso de que al adoptar el Jefe de la Administración municipal las resoluciones antes mencionadas, lo hubiera hecho con evidente extralimitación de lo que establecen las ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia, esto no autorizaría en ningún caso la vía del interdicto, toda vez que las infracciones que se cometan de las disposiciones legales, al dictar una providencia administrativa, sólo puede corregirse y enmendarse por la misma Administración, sin que por tales infracciones pueda en ningún caso arrancarse de ella el conocimiento de los asuntos que la ley le encomienda.

4.º Que atribuido por la ley á la Administración municipal el asunto que motiva el interdicto y dictadas en virtud de tales facultades las providencias que estimó pertinentes el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde primero, era indudable que no pudo admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Juan Antonio Gracia y Audrade.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto

de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 Agosto 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Paulino Alonso Lafuente, de 10 años de edad, rayado de viruelas, el cual va en compañía de Simón Martín y su esposa María González: según noticias van implorando la caridad, tocando algún instrumento de cuerda.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto reclamado por el Sr. Gobernador civil de Granada, cuyas señas á continuación se expresan; y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades debidas á dicha Autoridad.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Emilio Granizo, de 24 años, estatura baja, color moreno claro, pelo y bigote negros; viste americana negra, sombrero ancho claro.

SECCIÓN TERCERA.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA.

D. Francisco Bellostas y Farlete, Abogado de los Tribunales nacionales y del Ilustre Colegio de esta ciudad, socio-Profesor de las Academias de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y Zaragoza, individuo de la Real Sociedad económica aragonesa de Amigos del País, Secretario de la Diputación de Zaragoza, y como tál, de la Junta provincial del Censo electoral:

Certifico: Que en los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo y en el libro correspondiente

de la Junta provincial del Censo electoral de esta provincia, al fólío 1.º se halla una acta que, copiada literalmente, dice así:

«*Constitución de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.*—Sesión pública del 10 de Septiembre de 1890.—*Presidencia del Sr. Aguirre de Mena.*—Reunidos los Sres. Presidente de la Diputación, Galve, Cistué, Villar, Martón, Zabal, García Gil, Sainz, Castellón, Jiménez, Andrés, Lázaro, en quienes concurre la calidad de ex-Presidentes, ex-Vicepresidentes de la Diputación y Sres. Diputados nombrados por aquella Corporación en sesión extraordinaria de 11 de Agosto último, que han de formar la Junta provincial del Censo electoral de esta provincia, como Vocales natos que les corresponde por aquellos conceptos, el Sr. Presidente abrió la sesión á las diez y 12 minutos de la mañana.

Seguidamente se dió lectura al art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

A continuación se leyeron las certificaciones de los señores que tienen derecho á ser Vocales natos de la Junta, de la de los Sres. Diputados provinciales nombrados por la Diputación provincial para formar parte de dicha Junta por acuerdo de 11 de Agosto último, y por último, de otra certificación de los Sres. Diputados que, con arreglo al art. 10, tienen derecho á ser suplentes por el mayor número de veces que han desempeñado el cargo.

Terminada la lectura de dichos documentos, manifestó el Sr. Presidente, que en la Real orden circular de 1.º de Agosto último, se hacían algunas indicaciones relativamente á la constitución de las Juntas provinciales, sin que en la parte dispositiva se expresara terminantemente cuándo debían éstas constituirse, y en la duda, consultó con el Sr. Presidente de la Junta central, el que contestó en 28 de Agosto expresando que podía citar desde luego para constituir dicha Junta si la Diputación había nombrado los cuatro individuos que habían de formar parte de la misma; y en su virtud, había creído oportuno citar para dicho fin para el día de hoy, teniendo que advertir que no han podido asistir á la sesión, por hallarse enfermos los Sres. Olleta y Ojeda, y por estar ausente el Sr. Bielsa. La Junta enterada.

Seguidamente expresó el Sr. Presidente, que publicada la lista de los señores que componen la Junta provincial del Censo en el BOLETÍN OFICIAL de 19 de Agosto, sin que se haya presentado hasta la fecha reclamación alguna, declaraba constituida legalmente la Junta del Censo de la provincia de Zaragoza.

Acto continuo el Sr. Presidente levantó la sesión á las once y 45 minutos de la mañana, de que certifico.—El Presidente, Tomás Aguirre.—Matias Galve.—Rafael Cistué.—Martín Villar.—Joaquín Martón.—Juan Zabal.—Antonio García Gil.—Galo Saiz.—Manuel Castellón.—Nicolás Jiménez.—Hilario Andrés.—José María Lázaro.»

Y para que conste, y en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, expido la presente en Zaragoza á 10 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Presidente, Aguirre.—Francisco Bellostas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	15'00	7'75	9'25	»	1'00	0'45	1'00	0'15	0'60	1'50	»	1'25	0'08	0'06
Belchite.....	16'10	8'90	11'10	11'10	1'00	0'60	1'00	0'21	0'75	1'75	1'50	1'75	0'03	0'03
Borja.....	15'25	7'50	»	»	0'75	0'65	0'79	0'20	0'70	1'75	»	1'75	0'04	0'03
Calatayud.....	17'25	9'00	10'00	12'50	0'77	0'46	1'10	0'30	0'75	1'80	1'25	1'50	0'04	0'03
Caspe.....	17'50	7'50	»	»	1'20	0'50	1'10	0'35	0'65	2'25	»	2'10	0'04	0'03
Daroca.....	15'60	7'80	10'59	»	0'80	0'40	0'96	0'23	0'52	1'75	1'50	1'75	0'04	0'04
Ejea.....	15'50	8'00	7'50	9'50	»	»	0'85	0'30	0'90	1'50	1'25	1'75	0'05	0'05
La Almunia.....	16'71	9'43	»	»	1'00	0'48	0'90	0'26	1'00	1'80	»	1'50	0'05	0'05
Pina.....	15'50	6'75	»	»	1'20	0'60	0'90	0'30	0'60	1'50	»	2'00	0'02	0'02
Sos.....	16'00	9'00	»	»	1'50	0'75	1'70	0'35	1'20	1'50	»	2'00	0'09	0'09
Tarazona.....	14'00	6'50	10'50	»	»	»	0'90	0'25	0'90	1'75	»	1'60	0'04	0'04
Zaragoza.....	17'95	10'51	12'35	12'95	0'90	0'49	1'13	0'45	0'87	1'37	1'45	2'00	0'03	0'03
TOTALES...	192'36	98'64	71'29	46'05	10'12	5'38	12'24	3'35	9'44	20'22	6'95	20'95	0'55	0'50
Precio medio general en la provincia...	16'03	8'22	10'19	11'51	1'01	0'54	1'02	0'28	0'79	1'68	1'39	1'74	0'05	0'04

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cénts.	
TRIGO.....	{ Precio máximo..	17'95	Zaragoza.
	{ Idem mínimo..	14'00	Tarazona.
CEBADA.....	{ Precio máximo..	10'51	Zaragoza.
	{ Idem mínimo..	6'50	Tarazona.

Zaragoza 6 de Septiembre de 1890.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.—El Jefe de la Sección, Sinfiriano Bailón.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE OCTUBRE DE 1890.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Hermenegildo Tolosana..	Puebla de Alfindén.	Campo.	Puebla de Alfindén.	Estado.	5	17 en 26 de Octubre de 1890.....	97
Luis Birete.	La Almunia.	Media casa.	La Almunia.	Id.	8	10 en 27 idem idem.....	74'50
Antonio Molinero.	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	12	» en idem idem.....	38'50
Juan Manuel Ortíz.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	13	» en idem idem.....	83
Pascual Longas.	Tauste.	Campo.	Tauste.	Clero.	17	20 en 3 idem idem.....	74
José María Hueso.	Ateca.	Pieza.	Ateca.	Id.	128	» en idem idem.....	503'75
Raimundo Marco Fábregas	Zaragoza.	Campo.	Alberite.	Id.	129	» en idem idem.....	70
Pantaleón Rodríguez.	Alberite.	Id.	Idem.	Id.	131	» en idem idem.....	50
Francisco Berdejo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	» en idem idem.....	21'25
Pedro Berdejo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	133	» en idem idem.....	112'50
Manuel Berdejo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	134	» en idem idem.....	72'50
Vicente Bea.	Magallón.	Id.	Idem.	Id.	135	» en idem idem.....	38'75
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	» en idem idem.....	42'50
Mariano Lite.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	» en idem idem.....	58'75
Joaquín Fraca.	Alberite.	Id.	Idem.	Id.	138	» en idem idem.....	18'75
Francisco Duañas.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	139	» en idem idem.....	76'25
Félix Repollés.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	140	» en 6 idem idem.....	155'50
El mismo.	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	142	» en idem idem.....	175
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	143	» en idem idem.....	174
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	144	» en idem idem.....	157
El mismo.	Idem.	Huerto.	Moros.	Id.	146	» en 24 idem idem.....	62'55
Félix Sánchez.	Ateca.	Pieza.	Ateca.	Id.	148	» en 27 idem idem.....	343'75
Higinio Santed.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	149	» en idem idem.....	276'25
Raimundo Valero.	Zaragoza.	Casa.	Idem.	Id.	215	» en 7 idem idem.....	135'45
Esteban Diago.	Maella.	Campo.	Zaragoza.	Id.	19	18 en 7 idem idem.....	35'05
Mariano Pons.	Zaragoza.	Solar.	Zaragoza.	Id.	17	19 en 27 idem idem.....	87'75
Manuel Blasco.	Idem.	Casa.	Tarazona.	Id.	23	17 en 10 idem idem.....	110
Florencio Motilba.	Idem.	Granero.	Tortoles.	Id.	38	» en 26 idem idem.....	77
Manuel García.	Calceña.	Casa.	Calceña.	Id.	24	14 en 8 idem idem.....	7
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	212	» en idem idem.....	15'75
Celestino Giraldo.	Borja.	Id.	Idem.	Id.	213	» en idem idem.....	10
José Betrán.	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	214	» en 20 idem idem.....	49'72
Carlos Olivés.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	215	» en 5 idem idem.....	55'50
Benito Girauta.	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	151	» en 25 idem idem.....	1.020
José Soria.	La Almunia.	Campc.	La Almunia.	Id.	152	» en 27 idem idem.....	1.09'50
Antonio Florenza.	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	153	» en 29 idem idem.....	159
José Palomar.	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	154	» en 26 idem idem.....	189
					262	8	

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Eusebio Nadal.	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	26	en 26 de Octubre de 1890.	33'80
Manuel Garcés.	Calatorao.	Casa.	Calatorao.	Id.	27	en 18 idem idem.	91
Ramón Herrero.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	en 21 idem idem.	102
Serafin de Francia.	Villalba.	Campo.	Maluenda.	Id.	72	en 27 idem idem.	82'30
Juan Manuel López.	Maluenda.	Id.	Idem.	Id.	73	en idem idem.	105'10
Domingo Pablo Ibáñez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	en idem idem.	80'80
Serafin de Francia.	Villalba.	Id.	Idem.	Id.	75	en idem idem.	33'20
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	76	en idem idem.	37'10
Eusebio Lázaro.	La Almunia.	Viña.	Inogés.	Id.	81	en 30 idem idem.	33
Vicente Hernández.	Cetina.	Campo.	Cetina.	Id.	94	en 11 idem idem.	50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	95	en idem idem.	35
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	96	en idem idem.	38
Ramón Adán.	Albeta.	Id.	Idem.	Id.	97	en 19 idem idem.	152
Salomé Coscolluela.	Ejea.	Censo.	Trasobares.	Propios.	13	en 5 idem idem.	571'50
Mariano García y otra.	Biel.	Id.	Sádaba.	Id.	149	en 1.º idem idem.	666'69
Manuel Sicilia.	Biel.	Id.	Jaraba.	Id.	164	en 2 idem idem.	857'50
Ildefonso Beltrán.	Zaragoza.	Monte.	Monzalbarba.	Beneficencia.	192	en 26 idem idem.	28'20
		Campo.			10	en 26 idem idem.	

Zaragoza 11 de Agosto de 1890.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Berned.

SECCIÓN QUINTA.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 13 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de las prendas de vestuario y ponchos de abrigo que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza que componen el 7.º tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1890.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro Puig.

El día 13 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de los efectos de corraje que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza que componen el 7.º tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1890.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro Puig.

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante, con la dotación anual de 500 pesetas. Las instancias deberán dirigirse á esta Alcaldía hasta el 24 del actual, que se proveerá.

El Profesor agraciado podrá contratar sus servicios con los vecinos pudientes de esta localidad y con los de los pueblos anejos.

Used 7 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Juan José Lázaro.

El repartimiento de consumos y el de encabezamiento obligatorio de aguardientes y licores y el del grupo de liquidos de este pueblo, para el actual año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde mañana.

Novillas 8 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Blas Lostao.

El reparto de consumos para 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, contra el cual se admitirán en dicho periodo las reclamaciones que se produjeran por escrito y las verbales que se hagan ante la Junta en el acto del juicio de agravios, que tendrá efecto el octavo día por la noche.

Morata de Jiloca 6 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Tomás Ramirez.